



REALIZA OBSERVACIONES A PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR TRESOL

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3 / ROL F-046-2019

Santiago, 1 4 ENE 2020

**VISTOS:** 

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Organos de la Administración del Estado (en adelante, LBPA); en la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta Nº 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta Nº 559, de 14 de mayo de 2018; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

### **CONSIDERANDO:**

### A. ANTECEDENTES GENERALES

Tresol o la Empresa, indistintamente), Rol Único Tributario N° 77.880.220-1, cuyo representante legal es Nicolás Cárcamo Oyarzún, ambos domiciliados en Camino El Tepual, Km. 1,5, Puerto Montt, es titular del proyecto "Vertedero Privado de Lodos Orgánicos", calificado favorablemente por la Res. Ex. N° 1654, de 13 de diciembre de 2002 (en adelante, RCA N° 1654/2002), de la Comisión Regional del Medio Ambiente (en adelante, COREMA) de la Región de Los Lagos, así como del proyecto "Vertedero de Lodos Orgánicos e Industriales no Peligrosos", aprobado por la Res. Ex. N° 675, de 4 de septiembre de 2007 (en adelante, RCA N° 675/2007) de la COREMA de la Región de Los Lagos.

2. Con fecha 15 de octubre de 2019, mediante Res. Ex. N° 1 / Rol F-046-2019, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, SMA o Superintendencia) formuló cargos a Tresol, haciendo presente que, conforme a los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el presunto infractor cuenta con un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la





notificación de la formulación de cargos. La Res. Ex. N° 1 fue notificada a Tresol personalmente por una funcionaria de esta Superintendencia, con fecha 18 de octubre de 2019.

3. Con fecha 21 de octubre de 2019, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N° 1.453, en la que se dispone la suspensión de plazos asociados a la totalidad de los procedimientos seguidos ante esta SMA, entre la fecha del acto señalado y el 25 de octubre del mismo año.

4. Con fecha 30 de octubre de 2019, Tresol ingresó una carta en la oficina de partes de esta SMA, mediante la cual solicita la ampliación de plazo para presentar un programa de cumplimiento, haciendo referencia asimismo a la ampliación de plazos establecida en la resolución citada en el considerando anterior. Dicha solicitud fue acogida mediante Res. Ex. N° 2 / Rol F-046-2019, de 7 de noviembre de 2019, la que otorgó un plazo adicional de 5 días para presentar el programa de cumplimiento.

5. Con fecha 19 de noviembre de 2019, dentro del plazo legal para tales efectos, Tresol ingresó el programa de cumplimiento, con los siguientes anexos: (i) Análisis hidrogeológico otorgado por la empresa Eccoprime; (ii) Plan de cierre y abandono Vertedero Cachillahue; (iii) Factura 298041 Diario Austral de Valdivia, con la publicación del cierre del Vertedero Cachillahue; (iv) Carta certificada Cliente Cartulinas CMPC Valdivia, informando el cierre del Vertedero Cachillahue; y, (v) Carta certificada Cliente Aguas Décima Valdivia, informando el cierre del Vertedero Cachillahue.

6. Con fecha 09 de enero de 2020, se derivaron los antecedentes del programa de cumplimiento a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, mediante Memorándum D.S.C. N° 17/2020, a objeto que se evaluara el programa de cumplimiento y se resolviera su eventual aprobación o rechazo.

# B. REQUISITOS Y CRITERIOS PARA LA APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7. En vista del ingreso del programa de cumplimiento de Tresol, debe evaluarse si éste cumple los requisitos y criterios que rigen el procedimiento de aprobación o rechazo de este instrumento. Al respecto, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 2°, letra g) del D.S. N° 30/2012, definen programa de cumplimiento como un plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique. Conforme al inciso 6° del artículo 42 de la LO-SMA, el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.

**8.** En efecto, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia para el programa de cumplimiento, consistentes en que éste sea presentado dentro de plazo y sin que concurra alguno de los impedimentos señalados en la misma disposición.

9. En relación al contenido de un programa de cumplimiento, el artículo 7° del D.S. N° 30/2012 establece sus contenidos mínimos: (i) descripción de los hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos; (ii) plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento; (iii) plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación; e, (iv) información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.





adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento, se debe considerar que la obligación reglamentaria en cuestión considera, como primer requisito, que se identifiquen los efectos negativos que pudieron o podrían ocurrir a propósito de la infracción, es decir, los riesgos asociados a la misma. Conforme a la jurisprudencia existente sobre la materia, este análisis debe basarse en los antecedentes técnicos que el presunto infractor estime pertinentes, debiendo descartarse los efectos negativos o describirse, en caso que se concluya que existieron tales efectos, detalladamente sus características, tanto respecto al medio ambiente como a la salud de las personas. La identificación de efectos negativos en la misma formulación de cargos deberá ser considerada al momento de cumplir esta obligación. Si se reconoce la existencia de efectos negativos, deberá describirse la forma como éstos serán eliminados o –únicamente en caso que se justifique técnicamente la imposibilidad de eliminarlos– contenidos y reducidos.

Tribunal Ambiental, "[s]olo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de 'reducir o eliminar' dichos efectos, satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia. En consecuencia, solo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos, permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlas"<sup>1</sup>. Concordante con este criterio, el mismo llustre Tribunal ha validado el rechazo de un programa de cumplimiento en atención, entre otros aspectos, a "la insuficiente descripción que el titular hace [...] de los efectos negativos respecto de un cargo y la nula mención a efectos en los doce restantes", así como a "la insuficiente fundamentación por parte del titular de su afirmación en relación a que 'no se constataron efectos negativos que remediar' "<sup>2</sup>.

establece que para aprobar un programa de cumplimiento, esta Superintendencia deberá atender a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad. Conforme al criterio de la integridad, las acciones y metas del programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos. El criterio de la eficacia requiere que las acciones y metas aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, logrando además contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción. Por último, la verificabilidad dispone que las acciones y metas del programa deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

13. Por otra parte, además del cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, se deberán considerar los impedimentos establecidos en el inciso segundo de la misma disposición. Conforme a estos impedimentos, en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

Rol F-046-2019, el artículo 3°, letra u) de la LO-SMA, establece para la SMA el deber de asistencia a los regulados para la presentación de programas de cumplimiento, así como para orientarlos en la comprensión de las obligaciones emanadas de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia. Por otra parte, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia ha definido la estructura metodológica que deben observar los programas de cumplimiento, la que se encuentra disponible en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", la que fue actualizada en julio de 2018.

Considerando 27°, Sentencia de fecha 24 de febrero de 2017, causa rol N° 104-2016, del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental.

Considerando 55°, Sentencia de fecha 20 de octubre de 2017, causa rol N° 132-2016, del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental.





posible concluir que el programa de cumplimiento ha ingresado en tiempo y forma. Sin perjuicio de ello, se aprecia que la formulación actual del programa no cumple con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, según se expone en la parte resolutiva del presente acto, por lo que se efectuarán observaciones que deberán ser consideradas por la Empresa en un programa de cumplimiento refundido.

#### RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER sobre la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por Tresol, se realizan las siguientes observaciones a la propuesta presentada:

# A) Observaciones generales

Antes de realizar observaciones específicas, esta Superintendencia tiene las siguientes observaciones generales al programa de cumplimiento:

a.1. En la "Identificación del hecho", Tresol deberá indicar textualmente los hechos constitutivos de infracción que se imputan en la formulación de cargos, en lugar de resúmenes de los mismos.

a.2. En la sección "Forma en que eliminan o se contienen y reducen los efectos", deberá hacerse referencia expresa a las acciones concretas que se proponen en el plan de acciones del programa de cumplimiento para hacer frente a los efectos negativos, con indicación de su número identificador.

a.3. La referencia a anexos en el programa de cumplimiento deberá encontrar un correlato numérico a los documentos acompañados.

a.4. Tresol deberá incrementar el tiempo total de implementación de su programa de cumplimiento, en atención a la imposibilidad de monitorear adecuadamente el éxito de la medida de revegetación si no se cuenta con un mayor lapso de tiempo.

a.5. En términos generales, se observa que el programa de cumplimiento se desvía respecto a ciertos criterios y requisitos establecidos en la Guía de Programas de Cumplimiento de 2018, ya individualizada en el Considerando 14° de este acto. Se sugiere a Tresol ajustar el programa de cumplimiento refundido a lo señalado en dicho documento.

a.6. La Empresa deberá introducir una acción adicional en el programa de cumplimiento refundido, a continuación de la última acción del programa, en los siguientes términos: "Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC".

En la "Forma de Implementación" asociada a esta nueva acción, se indicará lo siguiente: "Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la presente resolución y lo dispuesto en el artículo sexto de la Resolución Exenta Nº 166/2018, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC".





En la "Plazo de Ejecución" asociada a esta nueva acción, se señalará: "En forma inmediata desde la notificación de la Resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento y en forma permanente durante toda la vigencia del mismo".

En la sección "Indicadores de Cumplimiento" asociada a esta nueva acción, se deberá indicar: "Comprobantes electrónicos generados por el sistema digital en el que se implemente el SPDC".

En los "Reportes de avance" y el "Reporte final" relativos a la sección "Medios de Verificación" de esta acción, se señalará: "No aplica". En la sección "Costos Estimados", se deberá indicar 0.

Finalmente, en la sección "Impedimentos Eventuales" asociada a esta nueva acción, se señalará el siguiente impedimento: "Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes". Luego, en acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se señalará lo siguiente: "Aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación".

a.7. Tresol deberá introducir una nueva acción alternativa, asociada a la acción principal señalada en el acápite anterior, en los siguientes términos: "Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de la Oficina de Partes de la misma SMA".

En la sección "Forma de Implementación" asociada a esta acción alternativa, se indicará lo siguiente: "Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se entregará en Oficina de Partes de la SMA la información relativa al PdC, al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas".

En la sección "Indicadores de Cumplimiento" para esta acción alternativa, indicar: "Comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite los problemas técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes".

El Plazo de Ejecución para esta acción será: "El día hábil siguiente a la ocurrencia del impedimento". En la sección "Medios de Verificación", tanto para los Reportes de avance como para el Reporte final, se indicará: "No aplica". Los "Costos Estimados" para esta acción corresponden a 0.

a.8. En vista de la necesidad de cargar el programa de cumplimiento aprobado a la plataforma del SPDC, para lo que se otorga, en caso de aprobarse el programa, 10 días hábiles, Tresol deberá aumentar el plazo de entrega del reporte inicial a 20 días hábiles, a objeto de otorgar la holgura suficiente para completar exitosamente la carga al sistema en forma previa a la carga de los reportes.

#### B) Infracción N° 1

Respecto a la infracción N° 1 – Modificación del vertedero de lodos ubicado en el sector Cachillahue, consistente en: (a) Recibir mensualmente





cantidades de lodos que superan el máximo autorizado de  $60 \, \text{m}^3/\text{mes}$ , de acuerdo a lo expuesto en las Tablas N° 1 y N° 2 y en el Considerando 12.1 de la formulación de cargos; **(b)** Haber recibido un total de lodos que supera el máximo de recepción, durante la vida útil aprobada, de 7.200  $\text{m}^3$  de lodos, según se expone en el Considerando 42 de la formulación de cargos, y; **(c)** Haber operado el vertedero de lodos excediendo su vida útil aprobada de 10 años—, se efectúan las siguientes observaciones:

b.1. La descripción de los efectos negativos propuesta para esta infracción resulta genérica y no enumera los potenciales efectos negativos, que pueden aproximarse a partir de los impactos evaluados ambientalmente al aprobarse las RCA asociadas al vertedero ubicado en el sector Cachillahue. Deberá suprimirse la expresión "[s]i bien en la respectiva DIA los impactos fueron evaluados", pues tratándose de un cargo de elusión de ingreso al SEIA, se deberá partir del supuesto que los impactos del proyecto ejecutado no fueron evaluados ambientalmente en su totalidad.

La Empresa deberá identificar todos los potenciales efectos negativos asociados a la modificación de proyecto y, para cada uno, determinar si se generó o no el potencial efecto en el presente caso. En caso afirmativo, se deberán otorgar acciones para eliminar o contener y reducir estos efectos; en caso negativo, se deberá fundar técnicamente por qué se estima que no se verifican los efectos.

Asimismo, se advierte que el programa de cumplimiento únicamente aborda los efectos negativos asociados al mayor tiempo de operación del vertedero (excedencia de vida útil), sin hacerse cargo de los efectos asociados a los volúmenes de recepción de lodos. Tresol deberá abordar de igual manera este aspecto de la infracción, referido a la excedencia de recepción de lodos por sobre lo evaluado ambientalmente, tanto por la recepción mensual de lodos como en el volumen total.

**b.2.** Tratándose de la acción N° 1, se aprecia que la Empresa no indica medios de verificación asociados a la publicación de los avisos en el diario local, habiéndose acompañado como anexo únicamente una solicitud de publicación y un diseño preliminar del mismo. Se deberán indicar medios de verificación que den cuenta de la efectiva publicación del aviso, para efectos de tener esta acción como acción ejecutada.

**b.3.** En relación a la acción N° 2, cabe señalar que la descripción de la acción deberá consistir en la ejecución del plan de cierre o similar, no bastando con el inicio del mismo dentro del plazo de 90 días señalado. La "Forma de implementación" de la acción deberá detallar las etapas del cierre definitivo del vertedero conforme a las RCA aprobadas, debiendo descartarse las medidas tendientes a informar el hecho a terceros, las que se encuentran contempladas en la acción N° 1.

Conforme a lo anterior, el plazo de la acción deberá referirse al cierre definitivo del vertedero, no al inicio de la implementación del plan de cierre, y deberá justificarse técnicamente. El indicador de cumplimiento de la acción deberá consistir en el plan de cierre ejecutado. Los reportes de avance deberán dar cuenta del cierre progresivo del vertedero. El reporte final deberá consistir en un informe consolidado con todas las acciones realizadas para la ejecución completa del plan de cierre, detallando metodología, fechas de realización de cada actividad y registros fotográficos georreferenciados y fechados. Además, deberán incorporase facturas y boletas de servicios externos, de forma de acreditar la realización de servicios específicos.

**b.4.** En vista de la acción propuesta de cierre definitivo del vertedero, que ocurrirá en un plazo determinado, el programa de cumplimiento deberá incorporar, como acción "en ejecución" asociada al primer cargo, la restricción del volumen de ingreso de lodos conforme a lo establecido en la RCA, así como medios de verificación adecuados para asegurar el cumplimiento de esta acción durante el tiempo restante hasta el cierre definitivo del vertedero.





# C) <u>Infracción N° 2</u>

Respecto a la infracción N° 2 –Ejecución incompleta del programa de monitoreo de aguas subterráneas, lo que se expresa en: (a) Inexistencia del pozo 1 de monitoreo que debiera estar ubicado aguas abajo del vertedero, en su extremo oeste; (b) No haber presentado un informe de habilitación de pozos a la DGA; (c) Falta de elaboración de informes trimestrales de análisis de aguas subterráneas, correspondientes a los años 2017 y 2018, y; (d) Superación de límites máximos establecidos en la Norma Chilena 490 Of. 84 para los parámetros Amoniaco y Cloruros, en los análisis realizados a muestras tomadas en el pozo de control, según se detalla en la Tabla N° 4 de la formulación de cargos—, cabe efectuar las siguientes observaciones:

c.1. En la descripción de los efectos negativos de la infracción, se hace referencia a un análisis estadístico para señalar que las superaciones corresponden a datos outlier. No obstante, se constata que el informe en cuestión se basa únicamente en cuatro datos de calidad de aguas subterráneas, lo que resulta poco representativo y no apto para realizar el análisis estadístico. La Empresa deberá entregar otros antecedentes que sustenten la caracterización de los datos de superación de parámetros, en relación al descarte de los efectos negativos asociados a la infracción.

La descripción de los efectos negativos deberá contemplar, asimismo, las consecuencias asociadas a la ausencia de uno de los pozos de monitoreo de aguas subterráneas, en términos de la falta de información que ello acarrea, ya sea descartando efectos u otorgando acciones para eliminar o contener y reducir los efectos, según sea el caso.

Tratándose de la geomembrana que evitaría la contaminación del acuífero, Tresol deberá acompañar una ficha técnica que detalle el material, espesor y demás características de la geomembrana.

c.2. Para el caso de la acción N° 3, la acción deberá incluir en su "Forma de implementación", la solicitud de validación del punto de monitoreo en que se instalará el pozo, en forma previa a su habilitación. Del mismo modo, se deberá contemplar la entrega del permiso del dueño del predio a la SMA, en forma previa a la habilitación del pozo.

c.3. Respecto a los medios de verificación asociados a la acción N° 3, en el reporte de avance deberá incluirse el informe estratigráfico del pozo, así como las boletas, facturas o cotizaciones asociadas a la habilitación del pozo de monitoreo.

c.4. En relación a la acción N° 4, se advierte que la Empresa ofrece informes bimensuales de monitoreo de calidad de aguas, lo que en principio resulta insuficiente para cumplir los criterios de eficacia y verificabilidad para dar por aprobado el programa de cumplimiento. Deberán ofrecerse monitoreos mensuales de calidad de aguas durante la ejecución del programa de cumplimiento.

c.5. Respecto a los costos informados asociados a la acción N° 4, se requiere que éstos sean acreditados con boletas o facturas en los reportes de avance, a objeto de corroborar el cálculo del costo.

c.6. El informe final de la acción N° 4 deberá incluir un consolidado de los análisis de monitoreo efectuados durante la ejecución del programa de cumplimiento.

el análisis del impacto ambiental de las aguas subterráneas se reduce únicamente a los parámetros cloruro y amoniaco, en circunstancias que la exigencia ambiental engloba el cumplimiento para la





totalidad de los parámetros de la NCh 409. En consecuencia, Tresol deberá incorporar la totalidad de los parámetros de dicha norma en el análisis hidrogeoquímico.

c.8. Los costos asociados a la acción N° 5 deberán ser acreditados por boletas o facturas en el reporte de avance que corresponda.

c.9. Respecto al reporte final de la acción N° 5, se observa que éste deberá incorporar un análisis comparativo de la totalidad de los resultados obtenidos a partir de los monitoreos de agua.

## D) Infracción N° 3

Tratándose de la infracción N° 3 – Implementación defectuosa de las medidas para manejar los impactos del vertedero, lo que se expresa en: (a) Falta de ejecución de medidas de manejo de aguas lluvias, al no existir drenaje perimetral ni un diseño que permitiera la instalación de cubiertas en forma de A en la zanja en operación; (b) Falta de una sección del cerco perimetral, en el sector sur del predio, y; (c) No implementación de la medida de revegetación gradual de las zanjas cerradas— se observa lo siguiente:

d.1. En lo relacionado a la descripción de efectos negativos asociados a la infracción, se observa que Tresol se limita a exponer sobre los potenciales efectos negativos que pueden verificarse en relación a cada uno de los acápites del cargo, sin determinar si éstos se verifican en el caso concreto. La descripción de los efectos negativos se deberá realizar concretamente, estableciendo si éstos se generaron o no a propósito de la infracción, fundando esta afirmación técnicamente. En caso afirmativo, debe señalarse como se eliminan o contienen y reducen los efectos negativos reconocidos, haciendo referencia explícita a las acciones propuestas para cada infracción en el programa de cumplimiento.

**d.2.** La acción N° 6 debe explicitar, en su forma de implementación, las indicaciones y materiales que señala la RCA. Del mismo modo, deberá incluir, en sus medios de verificación asociados a la reporte inicial, las boletas o facturas que acrediten los gastos incurridos al momento de instalar el cerco perimetral comprometido.

d.3. La acción N° 7 debe expresarse como una sola acción: "Construir drenaje perimetral del sitio de vertedero y de zanja abierta", incorporando además mención a las coberturas en forma de "A". Deberá aclararse si la cobertura en forma de "A" será única, destinada a la zanja en operación, o si en cambios se contemplan varias, como se da a entender en distintos puntos. Asimismo, deberá contemplar, como parte de los medios de verificación del reporte de avance, las boletas o facturas que acrediten los gastos incurridos para construir el drenaje perimetral del sitio del vertedero.

**d.4.** Tratándose de la acción N° 8, ésta deberá encontrarse redactada como una acción concreta, debiendo traspasarse el resto de la información entregada —sobre el proceso de revegetación y sus objetivos— a la sección "Forma de implementación", donde deberá detallarse en mayor medida lo establecido por la RCA para la revegetación. La revegetación también deberá contemplar el tratamiento de vegetación cubresuelos nativa y arbustos de raíces poco profundas.

d.5. Se hace presente que la gradualidad de la revegetación referida en la RCA se justificaba en el contexto de un cierre continuo de las zanjas del vertedero; habiéndose incumplido esta obligación y estando cerrada la mayoría de las zanjas, no se aprecia una justificación técnica para una implementación gradual de la medida. Por tanto, deberá suprimirse el término "gradual" de la acción y deberá incluirse, en los reportes de avance audiovisuales, la plantación realizada, indicando el detalle de la densidad de plantación y método de plantación. En tal sentido, el plazo para la revegetación de las zanjas de 180 días deberá justificarse técnicamente o acortarse.





d.6. Por otra parte, la revegetación deberá ser objeto de algún monitoreo, a objeto de acreditar el prendimiento de las especies plantadas y el éxito de la medida. Este monitoreo podrá extenderse más allá de los 180 días como plazo de ejecución y deberá incluir indicadores como porcentaje de prendimiento, que permitan evaluar la implementación exitosa de la medida.

d.7. El reporte final deberá incluir, como medio de verificación, un informe de plantación que cumpla con los estándares de los planes de manejo forestal para pequeñas superficies requeridos por la Corporación Nacional Forestal.

**d.8.** Para los costos asociados a la acción N° 8, se deberá incluir, como medios de verificación del reporte de avance, las boletas y facturas que permitan acreditar los costos incurridos.

#### E) Infracción N° 4

En el caso de la infracción N° 4 – Incumplimiento de los requerimientos de información de esta Superintendencia: (a) No entrega de antecedentes verificables en relación a la humedad de los lodos que ingresaron al vertedero; (b) Entrega de información errada respecto a la presentación de informe de habilitación de pozos de monitoreo; (c) Entrega de información incompleta sobre cantidades de lodos recibidos en el vertedero, y; (d) Respuesta fuera de plazo a requerimiento realizado por la Res. Ex. D.S.C. N° 1003, de 17 de agosto de 2019—, se observa lo siguiente:

e.1. Se evidencia que la descripción de los efectos negativos asociados a la infracción refiere una serie de efectos que solo se vinculan indirectamente al hecho infraccional, señalando que estos se habrían verificado ("se estima una mayor humedad de los lodos, mayora cantidad de lodos recepcionados...").

Los efectos negativos asociados a la falta de información completa y antecedentes verificables, podría traer como consecuencia la falta de conocimiento respecto a las consecuencias enumeradas: mayor humedad de los lodos, mayor cantidad de lodos, etc. Tresol deberá modificar la redacción de esta parte, reconociendo que el efecto negativo es la falta de información completa y oportuna respecto a estos posibles impactos, lo que podría acarrear la incertidumbre sobre alguna de las consecuencias descritas.

e.2. Respecto a la acción N° 9, Tresol deberá señalar en detalle, en la forma de implementación, cuáles serán las empresas clientes que verán sometidos sus lodos a análisis de laboratorio. Asimismo, el informe de laboratorio de humedad de clientes actuales deberá tener un objeto determinado en el programa de cumplimiento, que permita determinar qué empresas deberán medir la humedad de sus lodos y en qué condiciones se medirá dicha variable, asegurando que el muestreo sea representativo de los envíos que realizan habitualmente las respectivas empresas.

e.3. También en relación a la acción N° 9, se solicita aclarar o reformular los medios de verificación expresados como "Oficio que dé cuenta", tanto para el reporte de avance como el reporte final. Se deberán entregar los resultados de laboratorio respectivos, el informe consolidado de lodos y el informe consolidado como reporte final. Asimismo, se deberá contemplar el seguimiento, con informes periódicos y datos verificables, de la humedad de los lodos recibidos hasta el cierre definitivo del vertedero.

e.4. La acción N° 10 del programa de cumplimiento, consistente en entregar un nuevo informe de habilitación de pozos, resulta poco efectiva para asegurar el cumplimiento de la normativa que se estima infringida, considerando





especialmente que la acción N° 3 contempla la entrega de los informes respectivos para el pozo 1 de monitoreo. En consecuencia, Tresol deberá suprimir o reformular la acción N° 10.

e.5. Tratándose de la acción N° 11, en la "Forma de implementación", el informe en cuestión deberá incluir, en el contexto de la actividad de cierre, un análisis sobre la factibilidad y medidas específicas –sustratos y eventuales ajustes— que serán requeridas para proceder al cierre definitivo del vertedero, en atención a la cantidad total de lodos que será dispuesta en forma permanente. Por otra parte, el segundo párrafo de esta sección –En los próximos informes respecto a la cantidad de lodos recibidos en el vertedero se deberán someter a una revisión más rigurosas [SIC] para de esta manera tener un resultado más fidedigno a la realidad que presentan la recepción de los lodos— deberá ser suprimido, pues no se aviene a la implementación de esta acción y se encuentra contemplado en la observación e.3 del presente resuelvo.

e.6. Para la acción N° 12, se observa que la descripción de la acción resulta poco precisa, por lo que Tresol deberá proponer la entrega de un protocolo de gestión ambiental de la empresa. En la "Forma de implementación", se deberá detallar que el protocolo asignará responsabilidad, a nivel gerencial, para coordinar gestión ambiental y gestionar respuestas a la autoridad. Asimismo, el mencionado protocolo deberá establecer responsabilidades asociadas a los incumplimientos de futuros requerimientos por parte de la autoridad.

II. SEÑALAR que Tresol deberá presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones desarrolladas en el resuelvo anterior, en el plazo de 8 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no se cumpla a cabalidad y dentro del plazo señalado precedentemente con las referidas exigencias, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado para reanudar el procedimiento sancionatorio.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Nicolás Cárcamo Oyarzún, en representación de Tresol Ltda., domiciliado en Camino El Tepual, Km. 1,5, Puerto Montt.

de la División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

GRIA Distribución:

Nicolás Cárcamo Oyarzún, en representación de Tresol Ltda., domiciliado en Camino El Tepual, Km. 1,5, Puerto Monts.